

E

Edad. La menor de 14 años en el hombre y de 12 en la mujer dejará de ser causa de la nulidad (del matrimonio):

1º Cuando haya habido hijos:

2º Cuando no habiendo habido hijos el menor hubiere llegado á los 21 años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. V. MATRIMONIO NULO en el artículo..... **281**

— V. MAYOR EDAD y MENOR EDAD.

Edicion falsificada. Si ella es la primera —*respecto de la edicion legítima*— el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza (para el efecto de la indemnizacion á que está obligado el falsificador); salvo el derecho del propietario para reclamar contra él. Art..... **1327**

— Si no se conoce el número de ejemplares de ella, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas. Art..... **1329**

— Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para ella, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposicion los caracteres de imprenta. Art..... **1330**

— Lo dispuesto acerca de ella en los artículos 1323 á 1327, se observará tambien (V. PROPIETARIO en los arts. 1323 y 1324 y PRECIO en los arts. 1325, 1326 y 1327), cuando la edicion fraudulenta se haya hecho fuera de la República. Art.... **1331**

Edicion legítima. Si se publicó por su cricion, el precio de la edicion falsificada será el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicacion. V. PRECIO en el art..... **1326**

Edictos. Debe llamarse por ellos, publicados en los principales periódicos de la República, al que ha desaparecido del lugar de su residencia ignorándose dónde se halla.

V. AUSENTE en el art..... **697**

— Al publicarlos—el juez remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente. Art..... **698**

— Los que deben publicarse todos los años llamando nuevamente al ausente, contendrán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falten para que cumplan el plazo que señalan los arts. 716 y 717 (V. DECLARACION DE AUSENCIA en dichos arts.) en su caso. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art..... **713**

— *Los anuales llamando al ausente* se publicarán por tres meses, con intervalo de quince dias, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules como previene el art. 698. Art..... **714**

— La publicacion de los en que se llama al ausente todos los años, está obligado á promoverla su representante, pena de remocion. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art..... **715**

Edificacion. La hace suya el dueño del terreno en que se hizo de buena fé, previa la indemnizacion prescrita en el art. 882 (V. FINCA PROPIA en dicho art.) ó puede obligar al que edificó á que le pague el precio del terreno. V. DUEÑO en el artículo..... **885**

— El que la hace de mala fé en terreno ajeno la pierde, sin que tenga derecho á indemnizacion ni á retener la cosa. V. TERRENO AJENO en el art..... **886**

Edificador. El que lo fuere de mala fé en terreno ajeno puede ser obligado á que demuela la obra y reponga las cosas á su estado primitivo á su costa. V. DUEÑO en el art..... **887**

— Cuando haya mala fé no solo por su parte, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fé. Art..... **888**

— Se entiende que hay mala fé de su parte cuando hace la edificacion ó permite sin reclamar que con material suyo la haga otro en terreno que sabe que es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito. V. MALA FÉ en el art. **889**

Edificio. Lo que esté unido á él de una manera fija es inmueble. V. BIENES INMUEBLES en el art..... **782**

— Cualquiera objeto artístico incrustado en él, es inmueble. V. BIENES INMUEBLES en el art..... **782**

— Si sobre él estuviere constituido el usufructo y se arruina, el usufructuario no podrá gozar del solar ni de los materiales. V. USUFRUCTO en el art..... **1029**

— Si es reconstruido por el dueño ó por el usufructuario, se estará á lo dispuesto en los artículos 1006, 1007, 1008 y 1009 (V. PROPIETARIO en los tres primeros y USUFRUCTUARIO en el último). Art... **1030**

— Su dueño es responsable del daño que cause su ruina, si depende de descuido en la reparacion ó de defectos de construccion. Art..... **1592**

— Si su ruina depende de defectos de construccion, queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto conforme al art. 2604 (V. ARQUITECTO en dicho art). Art. **1593**

— Lo dispuesto en el art. 1592 comprende de los daños causados por la caída parcial

de algun edificio ó de árboles, ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposicion de canales y presas, los que se causen en la construccion y reparacion de edificios; y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecucion haya habido culpa ó negligencia. Art..... **1594**

Edificios. Estos y las demás construcciones que no pueden trasportarse son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el artículo..... **782**

— No puede hacerse pasar por ellos, ni por sus patios, jardines y demás dependencias, las aguas de que alguno es dueño y quiera usar de ellas. V. AGUAS en el artículo..... **1074**

— Estos ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre la área, se comprenden en la hipoteca del predio. V. PREDIO en el art..... **1944**

Edificios públicos. Nadie puede edificar ni plantar cerca de ellos, sino con sujecion á los reglamentos de policía. V. EDIFICAR Y PLANTAR en el art..... **1121**

Edificar y plantar. Nadie puede hacerlo cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia. Art..... **1121**

Editor. El de una obra póstuma cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años. Art..... **1259**

— El de una obra compuesta por varios individuos, tiene la propiedad de toda ella, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion. V. OBRA en el artículo..... **1266**

— En este caso no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores. Art..... **1267**

— El que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traduccion, no tendrá mas derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado. Art..... **1276**

— El de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edicion y un año mas. Este derecho no se extiende á

- impedir las ediciones hechas fuera de la República. Art..... **1277**
- Editor.** El de una obra anónima ó pseudónima, tendrá los derechos de autor salvo lo dispuesto en el art 1259 (V. OBRAS ANÓNIMAS en dicho artículo). Art..... **1278**
- El de las leyes, disposiciones gubernativas y sentencias de los tribunales, deberá sujetarse al texto auténtico. V. LEYES en el art..... **1281**
- El de una obra póstuma—dramática—en los términos establecidos en el artículo 1258 (V. OBRA PÓSTUMA en el artículo citado) solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años. Art..... **1297**
- El de una obra—dramática—anónima ó pseudónima tendrá la propiedad de ella durante treinta años: pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representacion se hayan celebrado. Art..... **1298**
- Editores.** Deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros. V. AUTORES en el art.. **1364**
- Los que no cumplan con esta prevencion no podrán ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen. V. AUTORES en el art..... **1365**
- Educacion.** Incumbe la obligacion de darla al hijo, al que lo tiene bajo su patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el artículo..... **395**
- El legado de ella dura hasta que el legatario sale de la menor edad. Art. **3580**
- Cesa tambien el legado de ella si el legatario durante la menor edad tiene profesion ú oficio con qué poder subsistir, ó si contrae matrimonio. Art..... **3581**
- Educacion primaria.** Los gastos de la del hijo no están sujetos á colacion. V. COLACION en el art..... **4022**
- Educacion secundaria.** Los gastos de la dada al hijo en la casa paterna, no están sujetos á colacion. V. COLACION en el artículo..... **4022**
- Efecto retroactivo.** Ninguna ley ni disposicion gubernativa lo tendrán. V. LEY en el art..... **5**
- Efecto retroactivo.** No lo produce el cambio de nacionalidad. V. NACIONALIDAD en el art..... **23**
- Efectos civiles.** No los produce el matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, en el distrito federal y en la Baja California, mientras no se trascribe el acta de su celebracion al registro público del domicilio del consorte mexicano. V. MATRIMONIO en el art.. **189**
- Ejecucion judicial.** Si la trasmision—de la cosa arrendada—tuviere lugar por ejecucion judicial, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes. Art. **3163**
- Si el predio arrendado fuere urbano, y faltare para la terminacion del arrendamiento un año ó mas, quedará reducido ese tiempo á un semestre contado desde el remate ó adjudicacion: en cualquiera otro caso se observará el contrato. Art..... **3164**
- Si el predio fuere rústico, no podrá ser despedido el arrendatario, antes de que termine el año labrador, pendiente al tiempo del remate ó adjudicacion. Art.... **3165**
- En el caso de verificarse la del predio rústico arrendado se observará lo dispuesto en los arts. 3128, 3129 y 3130 (V. ARRENDATARIO en los artículos citados). V. ARRENDAMIENTO en el art..... **3166**
- Ejecutor especial.** Deberá entregarle el ejecutor general las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo. V. ALBACEA en el art..... **3700**
- Puede tambien á nombre del legatario exigir la constitucion de hipoteca á que se refieren las fracciones 1ª y 10ª del artículo 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho artículo). Art..... **3702**
- Ejecutor general.** Está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo. V. ALBACEA en el art..... **3700**
- Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá resistir la entrega de la cosa ó cantidad dando fianza á satisfaccion del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo. Articulo..... **3701**
- V. ALBACEA en todos sus artículos.

Ejecutor testamentario. Debe dar parte del fallecimiento del testador dentro de ocho días al juez del lugar, cuando los herederos son menores ó incapaces ó se hallan ausentes. V. HEREDEROS en el art. 439

— Puede pedir la declaracion de estado de minoridad del menor. V. ESTADO DE MINORIDAD en el art. 453

— Puede pedir la interdiccion del demente. V. INTERDICCION en el art. 456

— Puede pedir la interdiccion del idiota imbecil ó sordo-mudo. V. INTERDICCION en el artículo 468

— V. ALBACEA en todos sus artículos.

Ejecutores testamentarios. Los del tutor que estaba administrando la tutela están obligados á dar aviso al juez de la muerte de aquel. V. TUTOR en el art. 577

— V. ALBACEAS en todos sus artículos.

Ejemplares. De los que habla el art. 1350 (V. AUTOR en el artículo citado) uno se depositará en la biblioteca nacional y el otro en el archivo general. Art. 1353

— El de las obras de música se depositará en la sociedad filarmónica. Art. 1354

— Los de los gravados, litografías, dibujos, diseños ó planos, se depositarán en la escuela de Bellas Artes. V. ESCUELA DE BELLAS ARTES en el art. 1355

— Deben hacerse dos del testamento marítimo. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. 3827

— Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los del testamento fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. 3828

— Arribando á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. 3829

— En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega, y lo citará por nota en el diario. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. 3830

— Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los refe-

ridos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. 3831

Ejemplares existentes. Los de una obra falsificada los pierde el falsificador en beneficio del propietario, y si este no quisiere recibirlos, el falsificador pagará el valor de toda la edicion. V. FALSIFICADOR en el art. 1324

— El precio de ellos será el que tengan actualmente los de la edicion legítima, y si esta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse. Art. 1325

— Si la edicion falsificada es la primera, el precio de ellos será el que tengan en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él. Art. 1327

— Si no se conoce el número de los de la edicion fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas. Art. 1329

Eleccion. Le corresponde al deudor en las obligaciones alternativas. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art. 1481

— Si compete al deudor—en la obligacion alternativa—y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda. Art. 1483

— Si en las obligaciones alternativas compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida. Art. 1486

— Si es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligacion ó que se rescinda el contrato con indemnizacion de los daños y perjuicios. Art. 1490

— Si es del acreedor y una de las cosas se *perdiere por su culpa*, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligacion. Artículo 1491

— Si fuere del acreedor y las dos cosas se perdieren por su culpa, quedará á su arbi-

- trio devolver el precio que quiera de una de las cosas. Art. **1492**
- Eleccion.** *En el mismo caso, si fuere del deudor, este designará el precio de una de las cosas.* Art. **1493**
- Si fuere del acreedor y la obligacion alternativa fuere de hecho podrá este exigir cualquiera de ellos. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art. **1495**
- En el mismo caso—obligacion alternativa de hechos—si la eleccion compete al deudor podrá prestar el hecho que quiera. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el artículo. **1496**
- *El que la tenga—acreedor ó deudor—en la obligacion alternativa de cosa ó hecho, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.* Art. **1497**
- Si fuere del acreedor—en la misma clase de obligaciones—y la cosa se perdiere por culpa del deudor, el primero podrá exigir el precio de la cosa, ó la prestacion del hecho. V. OBLIGACION ALTERNATIVA en el art. **1499**
- *Si fuere del acreedor en la misma clase de obligaciones, y la cosa se perdiere sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.* Artículo. **1500**
- Si fuere del deudor en las obligaciones alternativas de hecho ó cosa—y la cosa se perdiere haya ó no habido culpa por su parte, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho. V. DEUDOR en el art. **1501**
- En los legados alternativos corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario. Art. **3590**
- Si el heredero la tiene puede entregar la cosa de menor valor: si la eleccion corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor. Art. **3591**
- En todos los casos en que el que tenga derecho de hacerla, no pudiese hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos. Art. **3593**
- El juez, á peticion de parte legítima, la hará, si en el término que él señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla. Art. **3594**
- La hecha legalmente es irrevocable. Art. **3595**
- Emancipacion.** En los casos de ella por matrimonio no se formará acta separada: el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al márgen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que este se celebró así como el número y la foja del acta relativa. Art. **110**
- Las actas de ella por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al márgen de ella, quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa. Art. **111**
- Si en la oficina en que se registró la emancipacion, no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotacion correspondiente. Art. **112**
- La omision del registro no le quita sus efectos legales, pero sujeta al responsable de ella, á una multa de 20 á 100 pesos. Arts. **102 y 113**
- La del hijo extingue el usufructo concedido en sus bienes al padre. V. USUFRUCTO en el art. **410**
- Acaba la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. **415**
- El matrimonio del menor, la produce de derecho. Aunque el matrimonio se disuelva despues por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad. Art. **689**
- El mayor de 18 años y menor de 21, puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa. Art. **690**
- El acto de ella se reducirá á escritura pública. Art. **691**
- Hecha, no puede revocarse. Art. **693**
- Emancipado.** Al hijo que lo esté legalmente y sea mayor de 18 años y menor de 21 no puede darse tutor en el testamento. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el artículo. **540**

Emancipado. Tiene la administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipacion ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse necesita este el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo conforme á los arts. 165 y 166 (V. MATRIMONIO en dichos arts.) y en su defecto el del juez:

II. De la autorizacion del que le emancipó, y en falta de este de la del juez para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales. Art. 692

Embarcaciones. Las de todo género son bienes muebles. Art. 789

— Su ocupacion, la de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recojen en alta mar, se rige por el Código de comercio. Art. 826

Embargo. Por él se interrumpe la prescripcion. V. PRESCRIPCION en el art. 1232

— No puede hacerse por los acreedores de una empresa dramática de la parte que en los productos de la representacion corresponde á los autores. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1287

— Desde él en el juicio ejecutivo se considera litigioso el derecho. V. LITIGIOSO en el art. 1742

Empleados civiles del ejército. Pueden hacer testamento militar. V. TESTAMENTO MILITAR en el art. 3817

— Si el militar ó empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad, ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada; ó por lo menos firmada de su puño y letra. Art. 3818

Empleados de hacienda. No pueden ser procuradores en juicio en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio dentro de los límites de sus respectivos distritos. V. PROCURADORES en el art. 2514

Empleados de justicia. En sus respectivos juzgados, no pueden ser procuradores en juicio. V. PROCURADORES en el artículo. 2514

Empleados públicos. Su domicilio es: el lugar en que sirven sus destinos. V. DOMICILIO en el art. 27

— Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio en él por este solo hecho. Art. 28

— Los de hacienda que por razon de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto, no pueden ser tutores. V. TUTORES É INHÁBILES en el art. 562

— No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion están encargados. V. COMPRA—VENTA en el art. 2975

— Se prohíbe á los magistrados, á los jueces y cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de reparticion en que aquellos hayan intervenido. Art. 3074

— Son interpósitas personas las declaradas en el art. 2978 (V. INTERPÓSITA PERSONA en dicho art.) Art. 3076

Empleados superiores. Tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA Y TUTORES en el art. 567

Empresa. Sin su consentimiento no puede hacer el autor alteraciones sustanciales en una obra cuya representacion ha contratado. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo. 1289

— No puede comunicar á personas extrañas al teatro la obra manuscrita cuya representacion hubiere contratado con el autor. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo. 1290

— Contratada con una, la representacion de una obra dramática, el autor no puede cederla á otra, sino en los términos del contrato. V. REPRESENTACION en el artículo. 1291

Empresario. Siempre que se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de mas de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripcion pormenorizada,

y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra. Art..... **2590**

Empresario. Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusion que se ofrezca en la ejecucion de la obra, se resolverá á falta de otra prueba, á favor del propietario. Artículo..... **2591**

— El de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario; el que lo sea por honorario fijo debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste. Art..... **2592**

— El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel y ésta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse este, se haya pactado que el propietario no lo pagará si no le conviniere aceptarlo. Art..... **2593**

— Si se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario. Art..... **2599**

— Si se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero. V. DESTAJO en el art..... **2600**

— Se presume que la pérdida proviene de culpa de él, cuando se verifica estando aun la cosa en su poder, y lo que se destruye es su propia obra. Art..... **2601**

— Será tambien de su cuenta la pérdida que depende de la mala calidad de los materiales si no previno oportunamente al dueño del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra. Art..... **2602**

— En los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnizacion; á no ser que proviniendo la pérdida de mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia. Art..... **2603**

— El arquitecto ó empresario de un edificio haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el dia de la entrega de la obra; si se arruina

por vicio de la construccion ó del suelo, á no ser que de los vicios de este y de los materiales haya dado aviso al dueño. Artículo..... **2604**

Empresario. La obligacion que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos despues de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario. Artículo..... **2605**

— El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se le pague en proporcion de las que reciba. Art. **2606**

— La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presuncion solo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada. Art..... **2607**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se mandan construir, no puedan ser útiles, sino formando reunidas un todo. Art..... **2608**

— Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos. Artículo..... **2609**

— El que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios. Art..... **2610**

— El que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir despues ningun aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales. Art.. **2611**

— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando haya habido algun cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designacion de precio. Art..... **2612**

— Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al que solo pone su industria ó trabajo; las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño. Art..... **2613**

— El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado debe comenzar y concluir

en los términos designados en el contrato; y en caso contrario en los que sean suficientes á juicio de peritos. Art. . . . **2614**

Empresario. El que lo sea por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante. Art. **2615**

— El que se encarga de una obra no puede hacerla ejecutar por otro á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario. Art. **2616**

— El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que le indemnice de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra. Artículo. **2617**

— Al que se ajustó por honorarios solo se abonarán, además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspension de la obra. Art. **2618**

— Pagado de lo que le corresponda segun los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño. Art. **2619**

— Si muere antes de terminar la obra, podrá rescindir el contrato; pero el dueño indemnizará á sus herederos del trabajo y gastos hechos. Art. **2620**

— La misma disposicion tendrá lugar si no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad. Art. **2621**

— Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario. Art. **2622**

— Los que trabajaren por cuenta de él ó le suministren material no tendrán accion contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra. Art. **2623**

— Es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra. Artículo. **2624**

— Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfaccion del dueño, se observará

lo dispuesto en el cap. 2º, tít. 3º de este libro (arts. 1539 á 1544) (1). Art. **2625**

Empresario. El precio de la obra se pagará al entregarse esta; salvo convenio en contrario. Artículo. **2626**

— El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el art. 2080 (V. Concurso en dicho artículo). Art. . . . **2627**

— El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policia y paga las multas que por ellas se imponen. Art. **2628**

Enajenacion. Los que no pueden hacer la de sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas. V. SERVIDUMBRES en el art. **1136**

— En la de cosas ciertas y determinadas, la traslacion de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradicion, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario. Art. **1552**

— En la de una especie indeterminada la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor. Art. **1553**

— En los contratos en que la hubiere con reserva de la posesion, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo se observarán las reglas siguientes:

1ª Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:

2ª Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de este:

3ª A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere solo parcial:

4ª En el caso de la fraccion que precede, si la pérdida fuere parcial, y las partes no se convinieren en la disminucion de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen. Art. **1564**

1 V. Obligacion en el art. 1539; Acreedor en los 1540, 1541, 1542, 1543, y Obra material en el 1544.

Enajenacion. Si se hiciere á un tercero de una cosa trasferida, por el contrato, antes de ser entregada al primer alqurente, podrá este recobrarla en los términos establecidos en los artículos 3000 á 3003 (V. COMPRA VENTA en los artículos citados). V. COSA en el art. **1565**

— El que la hace está obligado á responder de la eviccion V. EVICCION en el artículo. **1605**

— Si el que la hizo hubiere procedido de buena fé, estará obligado á entregar al que sufrió la eviccion:

1º El precio íntegro que recibió por la cosa:

2º Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente:

3º Los causados en el pleito de eviccion y en el de saneamiento:

4º El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Art. **1612**

— Si el que la hizo hubiere procedido de mala fé tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior con las agravaciones siguientes:

1º Devolverá, á eleccion del adquirente, el precio que la cosa tenia al tiempo de la adquisicion, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la eviccion:

2º Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en las cosas:

3º Pagará los daños y perjuicios. Artículo. **1613**

— Si el que la hace y el que adquiere proceden de mala fé no tendrá el segundo, en ningun caso, derecho al saneamiento ni á indemnizacion de ninguna especie. Artículo. **1614**

— Si el que la hizo al ser emplazado manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignacion. Art. **1617**

— Si el que la hizo al denunciarse el pleito de eviccion ó durante él reconoce el derecho del que reclama y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de los ar-

tículos 1604 á 1627 (1) solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento y sea cual fuere el resultado del pleito. V. SANEAMIENTO en el art. **1624**

Enajenacion. El que la hace no responde por la eviccion:

1º Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el artículo 1608 (V. EVICCION en el artículo citado).

2º En el caso del artículo 1609 (V. EVICCION en el artículo citado).

3º Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entable la eviccion lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

4º Si la eviccion procede de una causa posterior al acto de traslacion, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

5º Si el adquirente no cumple lo prevenido en el art. 1610 (V. EXCUSION en el artículo citado):

6º Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó.

7º Si la eviccion tuvo lugar por culpa del adquirente. Art. **1627**

— La del crédito hipotecario debe hacerse saber al deudor, dándole conocimiento de la escritura pública en que se haga é inscribiéndose esta en el registro. V. CRÉDITO HIPOTECARIO en el art. **1987**

Enajenaciones. Las hechas á título gratuito por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas á instancia de los acreedores. Art. **1776**

Enajenacion mental. El que habitual ó accidentalmente se encuentra en ese estado, mientras dura el impedimento, es incapaz de testar. V. CAPACIDAD PARA TESTAR en el art. **3413**

— El testamento hecho antes de ella, es válido. Art. **3414**

— Tambien es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prevenciones siguientes. Art. 3415:

1º Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de

1 V. Eviccion en los arts. 1604 á 1610, y Saneamiento en los 1611 á 1624.

este la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos se trasladará á la casa del paciente. Art. 3416:

2ª Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental. Artículo 3417:

3ª Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado. Art. 3418:

4ª Si este fuere favorable, se procederá desde luego á la formacion del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos. Art. 3419:

5ª Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos, poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento. Arts. del... **3415 al 3420**

Enajenacion mental. V. INCAPACITADO é INCAPACITADOS.

Enciclopedia. Cuando esta, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368 (V. PROPIETARIOS en dichos arts). Artículo..... **1263**

— Cuando en esta, un diccionario, un periódico ú otra obra compuesta por varios individuos, sean conocidos ó pueda probarse quienes sean los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo sin consentimiento de la mayoría. Art... **1265**

Enfermedad. La declarada contagiosa de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio. V. DIVORCIO en el art..... **261**

Enfermos. Los habituales y que por esta causa, y los que por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela, tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA en el art..... **567**

Enfitéusis. V. CENSO ENFITÉUTICO.

Enfitéuta. Será considerado como usufructuario en los casos de invencion ó hallazgo de un tesoro en el terreno dadó en enfitéusis. V. TESORO en el art..... **866**

— Cuando haya constituido hipoteca sobre el predio sin consentimiento del dueño, se observará lo dispuesto en el art. 3271. Art..... **1952**

— Se llama así en el censo enfitéutico la persona que paga la pension. V. CENSO en el art..... **3210**

— Tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las restricciones expresadas en el Código civil. Art..... **3266**

— Si fuere perturbado en su derecho por tercero que disfrute el dominio directo y la validez del censo, deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciere, no tendrá accion contra este por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de eviccion. Artículo..... **3267**

— Está obligado á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razon del predio. Art..... **3269**

— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonarle las contribuciones impuestas sobre la pension misma. Art..... **3270**

— Puede hipotecar el predio é imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres, sin consentimiento del dueño, pero en caso de devolucion, pasará el predio libre al dueño, si no ha consentido en esos gravámenes. Art..... **3271**

— Puede donar ó cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta dias contados desde aquel en que se hizo la cesion. Art..... **3272**

— El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfitéuta del pago de las pensiones. Art..... **3273**

— El dueño y el enfitéuta, siempre que quieran vender ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto. Art..... **3724**

— El que intente la enajenacion, deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de

treinta dias contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requerente enajenar libremente su derecho.

Art. **3275**

Enfitéuta. Si no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, la enajenacion es nula, y el dueño puede recobrar el predio por comiso. Art. **3278**

— Si el que faltó á lo prevenido en el citado art. 3275, fué el dueño, el enfitéuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la pretericion. Art. **3279**

— Entablará su demanda contra el dueño, si este solo fué el culpable, y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la pretericion. Art. **3280**

— Si el predio se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfitéuta requerir al dueño para que este le reduzca la pension; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimision de la enfitéusis. Artículo. **3285**

— En caso de esterilidad extraordinaria ó de destruccion fortuita de los frutos, de modo que no quede de estos lo bastante para pagar la pension; deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfitéuta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño. Art. **3287**

— Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa. Art. **3288**

— En todos los casos en que el contrato de enfitéusis fuere rescindido por comiso ú otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero solo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescision. Art. **3289**

— Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfitéuta para retener la finca. Art. **3290**

Enjambres. Es lícito á cualquiera apropiarse los que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado las han abandonado. Art. **850**

Entierro. Ninguno se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhuma-

cion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía. Artículo **135**

Epidemia. Cuando el testamento se otorgue en una poblacion incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de esta, el testamento puede ser privado. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art. **3804**

Erario federal. Los bienes que lo forman conforme á las leyes, son de propiedad pública. V. BIENES en el art. **796**

Error. El de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra. Art. **286**

— La accion que nace de esta causa de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge engañado. Art. **287**

— Si el cónyuge engañado no lo denuncia inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimientes.

Art. **288**

Es nulo por su causa el contrato:

1º Si el error es comun á ambos contrayentes sea cual fuere la causa de que proceda:

2º Si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato declarando el engañado, ó probándose por las circunstancias de la misma obligacion igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa se celebró este:

3º Si el error procede de dolo ó mala fé, de uno de los contrayentes:

4º Si el error procede de dolo de un tercero que pueda tener interes en el contrato. En este caso los contrayentes tienen tambien accion contra el tercero. Artículo. **1413**

— La accion de nulidad —en materia de obligaciones—fundada en él prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que expire ese término. En este caso la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido. Artículo. **1780**

Error. El que haya contribuido á él no puede alegar la excepcion de nulidad que proviene de ese vicio. V. EXCEPCION DE NULIDAD en el art. **1790**

— El contrato nulo por este motivo, puede ser ratificado, cesando el error, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion. V. CONTRATO NULO en el artículo. **1791**

— El del nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada. Art. **3509**

— El del nombre de la persona ó de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cuál fué la intencion del testador. Art. **3608**

Error de cálculo. En una transaccion solo da derecho á que se rectifique la operacion respectiva. Art. **3314**

Error de hecho. Cuando por él pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos siguientes:

1º El que de buena fé recibe una cantidad indebida está obligado á restituir otro tanto; mas no los intereses. (Art. 1660.)

2º Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro (art. 1661). Art. **1659**

Escalera. La que conduce al piso primero se costeará á prorata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero; y así sucesivamente cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias. V. PROPIETARIOS en el art. **1120**

Escritura. Debe acompañarse á la demanda de divorcio convencional la que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. **248**

Escritura de capitulaciones matrimoniales. La que constituya sociedad voluntaria debe contener:

1º El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad con expresion de su valor y gravámenes:

2º La declaracion de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

3º El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisicion:

4º La declaracion de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

5º Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresion de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

6º La declaracion terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administracion de los bienes y en la percepcion de los frutos, con expresion de los que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse. Art. **2120**

— Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administracion de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes. Art. **2121**

Escritura de dote. Debe contener:

1º Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

2º Si el que dota es mayor ó menor de edad; y en el segundo caso los requisitos que exige el art. 2256 (V. DOTE en dicho art):

3º La clase de bienes ó derechos en que consista la dote; especificándose unos y otros, con expresion de sus valores y gravámenes:

4º En su caso lo dispuesto por el art. 2266 y por el 2310 (V. DOTE en dichos artículos). Art. **2265**

Escritura de particion. Deberá contener:

1º El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios:

2º Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados con expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir si falta:

3º La garantía especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de la fraccion que precede:

4º La enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas:

5º Noticia de la entega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas:

6º Expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro, y de la garantía que se haya constituido:

7º La firma de todos los interesados. Art. **4093**

Escritura privada. El mandato debe constar por lo menos en ella cuando el interes del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil. Artículo. **2485**

— La omision del requisito establecido en el artículo que precede, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraidas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraidas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiera obrado en negocio propio. Art. **2486**

— En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolucion de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario. Art. **2487**

— Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este, proceden de mala fé, no tendrán ninguna accion entre sí. Artículo. **2488**

Escritura pública. Puede hacerse en ella el reconocimiento de un hijo natural. V. RECONOCIMIENTO en el art. **367**

— Debe reducirse á ella el acto de emancipacion. V. EMANCIPACION en el art. **691**

Escritura pública. Si no se hace en ella la division de los bienes inmuebles, la division es nula. Artículo. **832**

— Para ser válido el contrato de anticresis, debe constar en ella. V. ANTICRESIS en el art. **1928**

— En la que conste la anticresis se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario se entenderá que no hay intereses, y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general conforme al art. 2482 (V. MANDATO GENERAL en dicho artículo. Art. **1929**

— Solo en ella puede ser constituida la hipoteca. V. HIPOTECA en el art. **1979**

— En ella debe hacerse constar la enajenacion del crédito hipotecario. V. CRÉDITO HIPOTECARIO en el art. **1987**

— En ella debe hacerse constar el contrato de sociedad siempre que su objeto ó capital exceda de trescientos pesos. V. SOCIEDAD en el art. **2357**

— La infraccion del artículo que precede, anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2354 (V. SOCIEDAD en dicho artículo). Art. **2358**

— Se necesita para la validez de la sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble. V. SOCIEDAD PARTICULAR en el art. ... **2385**

— En esta forma debe otorgarse el mandato:

1º Cuando sea general:

2º Cuando el interes del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos:

3º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público:

4º Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos. Artículo. **2484**

— La omision del requisito establecido en el artículo que precede, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraidas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraidas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiera obrado en negocio propio. Art. **2486**

Escritura pública. En el caso del artículo que precede podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último, como simple depositario. Art. **2487**

— Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este, proceden de mala fé, no tendrán ninguna accion entre sí. Artículo. **2488**

— En ella deberá otorgarse la donacion de bienes muebles si su valor excede de trescientos pesos. V. DONACION en el art. **2725**

— Si la donacion fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en ella, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada. Artículo. **2726**

— En ella se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario. Artículo. **2727**

— En ella debe hacerse constar el contrato de seguros, pena de nulidad. V. SEGUROS en el art. **2835**

— En ella se hará la venta de un inmueble, si el valor de este excede de quinientos pesos. V. COMPRAVENTA en el artículo. **3060**

— En ella deberá hacerse constar el arrendamiento, si fuere de predio rústico y la renta pasare de mil pesos anuales. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3080**

— Todo censo debe constituirse en ella, pena de nulidad. Art. **3222**

— La promesa de mejorar, hecha en ella, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora. V. MEJORA en el artículo. **3518**

— Si se hiciere en ella la promesa de no mejorar, será nula toda mejora hecha en contravencion. V. MEJORA en el art. **3519**

— Debe reducirse á ella el testamento privado para la validez de este. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art. **3810**

— La reduccion á ella será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposicion. Art. **3811**

— Se reducirá á ella el proyecto de particion, si los coherederos están conformes

en él. V. PROYECTO DE PARTICION en el art. **4090**

Escritura pública. Cuando se exija su otorgamiento con arreglo á la ley para la validez de un contrato traslativo de dominio y extendida se niegue uno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios. (1)

— En el caso del artículo anterior el procedimiento será verbal, y tendrá los recursos que correspondan al interes de que se trate. (2.)

— Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento traslativo de dominio sin exigir antes que los interesados firmen la minuta ó borrador ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion, lo cual se hará asentar en el instrumento (3).

— En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, podrá el juez suplir el disentimiento, haciendo que se anote así en la escritura; y esta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto (4).

Escrituras hipotecarias. Deben comenzar con la insercion de un certificado del encargado del registro en el que consten los gravámenes anteriores, ó la libertad de la finca. V. HIPOTECAS en el art. **2021**

Escuela de bellas artes. En ella se depositará el ejemplar de toda obra de grabado, litografía, arquitectura, pintura, escultura, ú otras de esta clase, que el autor debe presentar en el ministerio de instruccion pública para el efecto de asegurar su propiedad. Art. **1355**

— Deberá llevarse en ella un registro de las obras, dibujos, diseños, planos, etc. que se reciben presentados por sus autores en el ministerio de instruccion pública para el

1 Art. 10 Código de Procedimientos Civiles.

2 „ 11 idem idem idem.

3 „ 12 idem idem idem.

4 „ 13 idem idem idem.

- efecto de asegurar su propiedad. V. REGISTRO en el art. 1357
- Escultores.** Tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes, tienen el derecho exclusivo de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. 1306
- Especificacion.** Si se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagarle nada al que la hizo, ó de exigir de este que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido. Art. 917
- Espera.** La concedida al deudor solo obliga al acreedor que la otorga. V. DEUDOR en el art. 1633
- La concedida al deudor por el acreedor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza. Art. 1883
- Esperanza.** Su compra es contrato aleatorio. V. CONTRATO ALEATORIO en el artículo. 2830
- Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda extimarse en dinero. Art. ... 2934
- El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene accion para cobrar el precio, obtenido que sea el producto. Art. 2935
- Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá accion para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecucion del hecho se haya verificado en los términos convenidos. Art. 2936
- En su compra el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador. Artículo. 2937
- Los demas derechos y obligaciones de las partes, en la compra de ella serán los que se determinan en el título de compraventa. Art. 2938
- Esponsales de futuro.** La ley no los reconoce Art. 160
- Esposos.** Son nulos los pactos que celebren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas del Código, y á las reglas sobre divorcio, emancipacion, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. 2126
- Esposos.** V. CÓNYUGE Y CÓNYUGES.
- Establecimiento de beneficencia.** Debe darse al que designe el gobierno las tres cuartas partes del precio en que se vendan las cosas que se encuentran como perdidas y abandonadas y que resulten no tener dueño. V. COSAS PERDIDAS Ó ABANDONADAS en el art. 818
- Puede el testador fundar en él, uno ó mas lugares para sus descendientes. V. TESTADOR en el art. 3641
- Puede tambien hacer igual fundacion para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del 8º grado V. TESTADOR en el art. 3642
- Establecimiento de instruccion.** Puede el testador fundar en él uno ó mas lugares para sus descendientes. V. TESTADOR en el art. 3641
- Puede hacer igual fundacion para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del 8º grado. V. TESTADOR en el art. 3642
- Establecimiento público.** El legado que se le deje imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condicion, solo será válido si el gobierno lo aprueba. Art. 3439
- Establecimientos.** Los reconocidos por la ley tienen su domicilio en el lugar donde está situada su direccion ó administracion. V. DOMICILIO en el art. 36
- Establecimientos de beneficencia.** Siempre que tengan interes en la herencia el inventario será solemne. V. INVENTARIO en el art. 3987
- Establecimientos industriales.** Los daños que causen son objeto de la responsabilidad civil. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art. 1595
- Establecimientos públicos.** No gozan del privilegio de restitution in íntegrum. V. ESTADO en el art. 46
- Los bienes de los que dependan del gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la California, son de propiedad pública. V. BIENES en el art. 796
- Estos y las personas morales se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones sus-

ceptibles de propiedad privada. V. **PRES-
CRIPCION** en el art. **1184**

Establecimientos públicos. Estos, el Es-
tado y los pueblos tienen derecho de pedir
que se constituya hipoteca sobre los bienes
de sus administradores ó recaudadores pa-
ra asegurar las rentas de sus respectivos
cargos. V. **HIPOTECA NECESARIA** en el
art. **2000**

— No pueden comprar bienes raíces. V.
COMPRVENTA en el art. **2967**

— Se prohíbe á los miembros de ellos to-
mar en arrendamiento por sí ó por interpó-
sita persona los bienes que les pertenezcan.
Art. **3075**

— Son interpósitas personas las declaradas
en el art. 2978. (V. **INTERPÓSITA PERSO-
NA** en dicho art.) Art. **3076**

— No pueden recibir en enfiteúsis. V. **CEN-
SO ENFITEÚTICO** en el art. **3261**

— No pueden transigir sino con la apro-
bacion del gobierno ó de la autoridad á
quien designe la ley. Art. **3298**

— El testador es libre para designar per-
sona que administre los capitales que les
deje. V. **TESTADOR** en el art. **3440**

— No pueden aceptar ni repudiar una he-
rencia sin aprobacion del gobierno. Artícu-
lo. **3956**

**Establos y depósitos de materias cor-
rosivas.** Nadie puede construirlos cerca
de una pared ajena ó medianera, sin guar-
dar las distancias prescritas por los regla-
mentos, ó sin construir las obras de resguar-
do necesarias, y con sujecion en el modo á
cuantas condiciones se prevengan en los
mismos reglamentos ó que en falta de ellos
se determine en juicio pericial. V. **PARED
AJENA Ó MEDIANERA** en el art. **1123**

Estado. Ni él, ni ninguna otra corporacion ó
establecimiento público gozan del privile-
gio de restitution in íntegrum. Art. ... **46**

— El del hijo legítimo no se adquiere por
las concesiones que se hagan al que se di-
ce hijo sobre los derechos pecuniarios que
de la filiacion legalmente declarada pu-
dieran deducirse. V. **TRANSACCION** en el
artículo **331**

— La condicion de tomarlo ó dejar de to-
marlo impuesta al heredero ó legatario se
tendrá por no puesta. V. **CONDICION** en el
art. **3402**

Estado civil. Habrá en el distrito federal
y en el territorio de la Baja California fun-
cionarios á cuyo cargo estará autorizar los
actos del estado civil, y extender las ac-
tas relativas al nacimiento, reconocimiento
de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio
y muerte de todos los mexicanos y extran-
jeros residentes en las demarcaciones men-
cionadas. Art. **48**

— Los jueces de él llevarán por duplicado
cuatro libros que se denominarán «Regis-
tro civil» y contendrá el primero: «Actas de
nacimiento y reconocimiento de hijos,» el
segundo «Actas de tutela y emancipacion,»
el tercero, «Actas de matrimonio» y el cuar-
to «Actas de fallecimiento.»—En uno de
estos libros se asentarán las actas origina-
les de cada ramo, y en el duplicado se irán
haciendo inmediatamente, copias exactas de
ellos, cada uno de los cuales será autoriza-
do por el juez del estado civil. Art. ... **49**

— Sus actos pueden probarse por instru-
mentos ó testigos cuando no hayan existido
registros ó se hayan perdido. V. **REGIS-
TROS** en el art. **50**

— Las constancias sobre sus actos serán vá-
lidas y harán fé en el Distrito y en la Ca-
lifornia, solo cuando estén extendidas con-
forme á este Código. Ningun otro docu-
mento es admisible para comprobar el es-
tado civil, si no es en el caso de raptó ó vio-
lacion cuando la época del delito coincida
con la concepcion, pues entonces podrán
los tribunales á instancia de las partes in-
teresadas declarar la paternidad. V. **ACTOS
DEL ESTADO CIVIL** en el art. **51**

— En los casos en que los interesados no
puedan concurrir personalmente podrán ha-
cerse representar por un encargado cuyo
nombramiento conste por escrito y ante dos
testigos conocidos por lo menos. V. **ACTOS
DEL ESTADO CIVIL** en el art. **57**

— Los testigos que intervengan en las ac-
tas serán mayores de edad, prefiriéndose
los que designen los interesados aun quan-
do sean sus parientes. Art. **58**

— Las actas y actos relativos al mismo
juez, su consorte y ascendientes ó descen-
dientes de cualquiera de ellos, se autoriza-
rán por la primera autoridad política del lu-
gar. V. **ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL**
en el art. **67**

- Estado civil.** Sus registros solo dan fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos. V. REGISTROS DEL ESTADO CIVIL en el art. **69**
- Para establecer el de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la California. Art. ... **70**
- Todo acto relativo á otro ya registrado podrá anotarse á petición de los interesados, por mandato de la autoridad judicial, ó cuando lo disponga expresamente la ley. V. ACTOS DEL ESTADO CIVIL en el art. **71**
- No se puede transigir sobre el de las personas. V. TRANSACCION en el artículo **3300**
- Estado de demencia.** Puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeña el ministerio público, reconocerán al incapaz. Art. ... **458**
- Estado de los menores emancipados.** La declaracion se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion. Art. **455**
- Estado de minoridad.** La declaracion de él puede pedirse:
- I. Por el mismo menor si ha cumplido catorce años:
 - II. Por su cónyuge;
 - III. Por sus presuntos herederos legítimos;
 - IV. Por el ejecutor testamentario;
 - V. Por el ministerio público. Artículo **453**
- Estafa.** Puede ser acusado de ella por los que fueren perjudicados ó engañados, el vendedor que vendió una misma cosa á diversas personas. V. COMPRAVENTA en el art. **3002**
- Estanques.** Los de peces son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el artículo **782**
- Estatuas.** Las colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas, son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el art. **782**
- Eviccion.** La habrá cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razon de algun derecho anterior á la adquisicion. Art. **1604**
- Todo el que enajena está obligado á responder de ella, aunque nada se haya expresado en el contrato. Art. **1605**
- Los contrayentes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente sus efectos, y aun convenir en que no se preste en ningun caso. Art. **1606**
- Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por ella, siempre que hubiere mala fé de parte suya. Artículo **1607**
- Su renuncia se hará en términos precisos, y especificando los derechos que se renuncian. V. RENUNCIAS en el art. **1608**
- Cuando el que adquiere ha renunciado su derecho al saneamiento para el caso de que la eviccion tenga lugar, llegado que sea este caso debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, segun los artículos 1612 y 1613 en su caso; pero aun de esta obligacion quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de eviccion y sometiéndose á sus consecuencias. Art. **1609**
- El adquirente debe denunciar el pleito de ella al que enajenó antes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestion fuere simplemente de derecho; ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que esta fuere necesaria. Artículo **1610**
- El fallo judicial impone al que enajena la obligacion de indemnizar en los términos siguientes. Art. **1611**
- Si el que enajenó hubiere procedido de buena fé, estará obligado á entregar al que sufrió la eviccion:
- 1º El precio íntegro que recibió por la cosa:
 - 2º Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente:
 - 3º Los causados en el pleito de eviccion y en el del saneamiento:
 - 4º El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Art. **1612**

Eviccion. Si el que enajenó hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

1ª Devolverá, á elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción:

2ª Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

3ª Pagará los daños y perjuicios. Artículo..... **1613**

— Cuando en virtud de ella el adquirente solo fuere privado de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de estas las reglas establecidas en los artículos 1604 á 1627 (1), á no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato. V. SANEAMIENTO en el art..... **1621**

— También se observará lo que acaba de decirse cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos ó mas cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufre la evicción. Art..... **1622**

— En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto. Art..... **1623**

— El que enajena no responde por ella:

1ª Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el art. 1608:

2ª En el caso del art. 1609:

3ª Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

4ª Si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslación, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

5ª Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1610:

6ª Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

7ª Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente. Art..... **1627**

Eviccion. No responde el acreedor por la de la prenda vendida; á no ser que intervenga dolo de su parte, ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente. Art..... **1923**

— Queda obligado á ella todo el que diere dote, salvo convenio en contrario. V. DOTE en el art..... **2260**

— Está sujeto el socio á prestarla y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad. V. SOCIEDAD en el art.. **2398**

— El donante solo es responsable de la de la cosa donada, si expresamente se obligó. V. DONACION en el art..... **2740**

— No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante si se verifica la evicción. Art..... **2741**

— El vendedor está obligado á garantizar la propiedad y posesión pacífica del comprador, y á prestar la evicción en los términos declarados en el capítulo 5º, título 3º de este libro (arts. 1604 á 1627) (2). Artículo..... **3024**

— El permutante que la sufra de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aun en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios. Art..... **3065**

— Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción. Artículo..... **3066**

— Si por esta causa el arrendatario quedase privado totalmente del uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento. V. ARRENDATARIO en el art..... **3104**

— En las transacciones solo hay lugar á ella cuando en virtud de aquellas da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme á derecho pierde el que la recibió. Artículo..... **3321**

— Están obligados á ella los coherederos, respecto de los objetos repartidos en la partición. V. DIVISION DE HERENCIA en el art..... **4112**

¹ V. Evicción y Saneamiento en los artículos citados.

² V. Evicción y Saneamiento en dichos artículos.

Eviccion. La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

1º Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion:

2º Cuando al hacerse esta se haya pactado expresamente:

3º cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuese ocasionada por culpa del que la sufre. Art... **4113**

— El que la sufre será indemnizado por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias. Art..... **4114**

— La porcion que deberá pagarse al que pierda su parte por ella, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida. Art..... **4115**

— Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir, se repartirá entre los demás incluso el que perdió su parte por la eviccion. Artículo..... **4116**

— Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore su fortuna. Art... **4117**

— Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion. Art. **4118**

— Por los créditos incobrables no hay responsabilidad. Art..... **4119**

— El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieren. Art..... **4120**

— V. SANEAMIENTO.

Excavacion. Nadie puede hacerla para buscar tesoro en terreno ajeno, de propia autoridad. V. TESORO OCULTO en el artículo..... **858**

Excepcion. La que por prescripcion adquiere un codeudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos. Art..... **1179**

— Opuesta—contra el vale en que alguno confiesa deber cantidad que realmente no recibió—antes de dos años, incumbe al

acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama esta dentro de dos años, se presume legalmente hecha. sin que se admita prueba alguna en contrario. Artículo..... **1203**

Excepcion. La de nulidad de un contrato es perpetua. Art..... **1787**

Excepciones. Puede oponer el deudor solidario demandado, no solo las que le competen personalmente, sino tambien las que sean comunes á los demás codeudores. Artículo..... **1527**

— No puede oponer el deudor sustituido, al acreedor, las que personalmente competian al primer deudor, pero podrá oponerle las que personalmente tuviere, y las que procedan del contrato. V. DEUDOR en el art..... **1735**

— El fiador puede oponer todas las que sean inherentes á la obligacion principal; mas no las que sean personales al deudor. V. FIADOR en el art..... **1840**

— Todas las que el deudor podria oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago, podrá oponerlas el mismo deudor al fiador que pagó, sin ponerlo en su conocimiento. V. FIADOR en el art..... **1866**

— El deudor no podrá oponer al fiador que pagó por él en virtud del fallo judicial, otras que las que sean inherentes á la obligacion, y no hayan sido opuestas por el fiador teniendo conocimiento de ellas. V. FIADOR en el art..... **1868**

— Los fiadores demandados por el fiador que hizo el pago podrán poner á este las que podria alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago. Art..... **1876**

— Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa. (1)

— Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir esta (2).

— En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias. (3)

1 Art. 60 Código de procedimientos civiles.

2 Art. 61 idem idem idem.

3 Art. 62 idem idem idem.

Excepciones. Son dilatorias:

1º La incompetencia:

2º La litispendencia:

3º La falta de personalidad en el actor:

4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:

6º La oscuridad de la demanda:

7º La division:

8º La excusion (1).

— La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código (2).

— La protesta que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del artículo 228 (*) no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía. (3)

— Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado hasta que la decision sobre la incompetencia cause ejecutoria (4).

— Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 228, (**) la inhibitoria no producirá

1 Art. 63 Código de Procedimientos civiles.

2 Art. 64 idem idem idem

* 2ª El demandado en juicio ordinario ó sumario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdiccion que la que por derecho le compete.

3ª El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior.

3 Art. 65 Código de Procedimientos civiles.

4 Art. 66 idem idem idem.

** Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvenccion que se le oponga:

2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdiccion que la que por derecho le compete:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella.

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

efecto alguno legal, sino cuando sea dirigida de oficio y no por excitativa de la parte interesada (5).

Excepciones. La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo (6).

— La litispendencia procede en cualquier estado del juicio, y debe proponerse ante el juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos ante el juez que conozca de ellos (7).

— El efecto de la litispendencia es la acumulacion de autos, que se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3º del título 14 (8).

— Las excepciones á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del art. 63, solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 548 á 558 (9).

— La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa confesion de la demanda; y no se admitirán contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio (10).

— La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion (11).

— Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5º, título 7º, libro 2º, y en los títulos 4º y 5º, libro 3º del Código civil, y además las siguientes:

1ª La transaccion:

2ª La cosa juzgada:

3ª El dinero no entregado:

4ª La renuncia del derecho que se pretende (12).

5 Art. 67 Código de procedimientos civiles.

6 Art. 68 idem idem idem.

7 Art. 69 idem idem idem.

8 Art. 70 idem idem idem.

9 Art. 71 idem idem idem.

10 Art. 72 idem idem idem.

11 Art. 73 idem idem idem.

12 Art. 74 idem idem idem.

Excepciones. La transaccion no se admitirá sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil (1).

— Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo (2).

— La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma. (3)

— La excepcion de dinero no entregado no se podrá oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil (V. ACCION en el artículo 1202) (4).

— La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho (5).

— Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º (6).

Excepciones dilatorias. Lo son:

1º La incompetencia:

2º La litispendencia:

3º La falta de personalidad en el actor:

4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:

6º La oscuridad de la demanda:

7º La division:

8º La excusion (7).

Excepcion de incapacidad. No podrán oponerla al que está en posesion del derecho de heredero ó legatario, los deudores hereditarios demandados y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos. V. DEUDORES HEREDITARIOS en el artículo..... **3455**

1 Art. 75 Código de procedimientos civiles.

2 Art. 76 idem idem idem.

3 Art. 77 idem idem idem.

4 Art. 78 idem idem idem.

5 Art. 79 idem idem idem.

6 Art. 80 idem idem idem.

7 Art. 63 idem idem idem.

Excepcion de nulidad. Compete á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa. V. NULIDAD en el art..... **1788**

— La que proviene de error ó intimidacion no puede alegarse por el que haya contribuido al uno ó á la otra. Art.... **1790**

Excusa. La tienen de ser tutores de cualquiera clase:

I. Los empleados superiores del Estado:

II. Los militares en servicio activo:

III. Los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos:

IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela:

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos:

VII. El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría. Art..... **567**

— El que teniéndola legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la que le concede la ley. Art. **568**

— Se entiende renunciada por el lapso de los términos que el tutor tiene para proponerla. V. TÉRMINO en el art..... **572**

— El albacea que pretenda excusarse deberá hacerlo dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si este le era ya conocido, dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Art..... **3697**

— El albacea que estuviere presente, mientras se decide sobre la suya debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el art. 3696 (V. ALBACEA en dicho artículo) y la de pagar los daños y perjuicios. Artículo..... **3698**

Excusas. Estas y los impedimentos para la tutela deben proponerse ante juez competente. Art..... **569**

— Si el tutor tuviere dos ó mas, las pondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola se tendrán por renunciadas las demás. Art..... **573**

— Las de la tutela lo son tambien del cargo de representante de un ausente. V. RE-

PRESENTANTE DEL AUSENTE en el artículo..... **710**

Excusas é impedimentos. El tutor debe proponerlos dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día mas por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente. Art..... **570**

— Cuando el impedimento ó la causa legal de la excusa ocurrieren después de la admision de la tutela, los términos señalados en el art. 570 correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento de la causa legal de la excusa. Art.... **571**

— Durante el juicio de impedimento ó excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales. Art..... **574**

— Lo dispuesto sobre los de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores. Art..... **670**

Excusion. Constituye una excepcion dilatoria (1).

— Debe hacerse en los bienes del deudor, antes de compeler al fiador á pagar al acreedor. V. FIADOR en el artículo..... **1841**

— Consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligacion, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta. Artículo..... **1842**

— No tendrá lugar:

1º Cuando el fiador renunció expresamente á ella:

2º Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor:

3º En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor:

4º Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:

5º Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador:

6º Cuando seignoré el paradero del deudor, siempre que llamado este por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito ó en la California. Artículo..... **1843**

— Tanto su renuncia como la obligacion solidaria, deben constar expresamente en la fianza. Art..... **1844**

Excusion. Para que aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

1º Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago:

2º Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

3º Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusion. Artículo..... **1845**

— Puede pedirla el fiador, aunque antes no la haya pedido, si después del requerimiento el deudor adquiere bienes, ó se descubren los que hubiere ocultado. V. DEUDOR en el art..... **1846**

— El acreedor puede obligar al fiador á que la haga en los bienes del deudor. Artículo..... **1847**

— Si el fiador voluntariamente, ú obligado por el acreedor la hace por sí mismo, y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligacion. Art..... **1848**

— Si el acreedor fuere negligente en promoverla, queda responsable de los perjuicios causados al fiador. V. ACREEDOR en el art..... **1850**

— Gozará este beneficio el fiador—aunque la sentencia en el caso del art. 1851. (V. FIADOR en dicho artículo) se haya pronunciado contra él y contra el deudor. Art..... **1852**

— El que abona al fiador goza de ella tanto contra el fiador, como contra el deudor principal. V. ABONO en el art. **1855**

— No puede pedirla el fiador judicial. V. FIADOR JUDICIAL en el art..... **1887**

— No puede pedirla el que abona á un fiador legal ó judicial, ni contra el fiador ni contra el deudor principal. V. ABONO en el art..... **1888**

Existencia no reconocida. Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho. Artículo..... **767**

- Exposición.** El que lo encuentre debe presentarlo al juez del Estado civil. V. NIÑO en el art. **86**
- Los que le recojan, alimenten y eduquen convenientemente por mas de diez años, salvo que hayan recibido pension para cuidar de él, están exentos de la obligación de caucionar su manejo por la tutela del expósito que la ley les confía. V. CAUCION en el art. **585**
- Expositos.** Los niños expuestos en las prisiones, casas de comunidad, hospitales, casas de maternidad, é inclusas, deben ser presentados al juez del Estado civil por los jefes, directores y administradores de dichos establecimientos. V. NIÑOS en el artículo **87**
- Circunstancias que han de expresarse en el acta de su presentacion. V. ACTA en los arts. **86 y 88**
- Si con él se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir á su reconocimiento, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño. Art. **89**
- La ley los coloca bajo la tutela de la persona que los haya recojido, la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. Art. **560**
- Los directores de las inclusas, hospicios y demas casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento. Art. **561**
- Expropiacion.** *Cuando la enajenacion de los bienes raíces, de los derechos reales ó de los muebles preciosos del menor se haga en virtud de ella, conforme á la ley, no se necesita el consentimiento del curador ni la aprobacion del juez.* Art. **631**
- La del predio hipotecado por causa de utilidad pública, extingue la hipoteca. V. HIPOTECAS en el art. **2051**
- La venta forzosa por causa de utilidad pública, se rige por la ley orgánica del artículo 27 de la Constitucion. Art. **2955**
- Por la que se hace por causa de utilidad pública, se rescinde el arrendamiento; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3160**

- Expropiacion.** En el caso de verificarse la del predio rústico arrendado se observará lo dispuesto en los arts. 3128, 3129 y 3130. —V. ARRENDATARIO en dichos arts. — Art. **3166**
- Debe registrarse la sentencia que la ordene. V. REGISTRO PUBLICO en el artículo **3346**
- Extranjero.** El que no esté domiciliado en el Distrito ó en la California, no puede ser tutor. V. TUTORES É INHÁBILES en el artículo **562**
- Extranjeros.** Lo son los que no posean las calidades determinadas en el art. 30 de la Constitucion. Art. **22**
- Los residentes en el Distrito ó en la California pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros dentro ó fuera de la República. V. MEXICANOS ó EXTRANJEROS en el art. **24**
- Pueden ser demandados ante los tribunales del país aunque no residan en el Distrito ó en la California, por obligaciones contraídas con mexicanos ó extranjeros dentro ó fuera de la República, cuando en dichos lugares tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas ó cuando estas deban tener su ejecucion en ellos. V. MEXICANOS ó EXTRANJEROS en el art. **25**
- El matrimonio celebrado entre ellos fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito federal y territorio de la Baja California. V. MATRIMONIO en el artículo **183**
- Se establece entre los residentes en otras naciones y los mexicanos, el derecho de reciprocidad en lo relativo á propiedad literaria dramática ó artística. V. AUTORES en el art. **1386**
- Los que testan en el Distrito y en la California pueden escojer la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas deberán sujetarse á los preceptos del Código. Art. **3423**
- Aquellos que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de mexicanos, no pueden heredar por testamento ó por intestado á los habitantes del Distrito ó de la California. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3437**